



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00096-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JOSE BENITEZ MONTIEL
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y PREVISORA S.A.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha y pese al requerimiento que se le hiciera para la remisión de certificación donde se relacionen los títulos judiciales que fueron depositados por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad y la secretaria de Educación del departamento del Atlántico, por concepto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor José Benítez Montiel contra los señores Eusebio Molina Bejarano y Miguel Rivas Molina, con radicado No. 08-001-40-03.020-2000-0781-00, aún no ha enviado esa información.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00096-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JOSE BENITEZ MONTIEL
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y PREVISORA S.A.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Efectivamente este Despacho a través de auto proferido el 25 de septiembre de 2019, ordenó requerir por segunda vez y de manera urgente al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que remitiera al despacho la información a que se hizo referencia en el informe secretarial que antecede. Para tal efecto, no solo se le comunicó a través de correo electrónico que le fue enviado el 26 de septiembre de 2019, sino también con oficio No. 2815 de fecha 8 de octubre del cursante año, que al parecer fue retirado de este despacho judicial por el propio demandante; sin embargo hasta la fecha el citado juzgado no ha allegado esa certificación, ni tampoco ha dado a conocer las razones que le han impedido hacerlo.

Y toda vez que se está ante la necesidad de dar impulso al proceso, este despacho dispondrá requerir por última vez al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que de inmediato remita a este despacho certificación donde se relacionan los títulos judiciales que fueron depositados por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad y la secretaria de Educación del departamento del Atlántico, por concepto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor José Benítez Montiel contra los señores Eusebio Molina Bejarano y Miguel Rivas Molina, con radicado No. 08-001-40-03.020-2000-0781-00.

Reitèrase que la parte actora que tiene la carga de realizar todas las diligencias necesarias en procura de obtener la remisión de la prueba requerida, no solo la de retirar el oficio donde se le requiera la prueba al Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal, sino también la de allegar al expediente constancia del recibo por parte de ese despacho judicial y cancelar las expensas correspondientes para la expedición de copias.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Requierase por última vez al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que de inmediato remita a este despacho certificación donde se relacionan los títulos judiciales que fueron depositados por la Secretaría de Educación



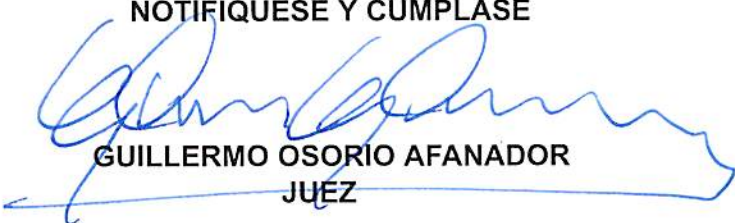
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Municipal de Soledad y la secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, por concepto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor José Benítez Montiel contra los señores Eusebio Molina Bejarano y Miguel Rivas Molina, con radicado No. 08-001-40-03.020-2000-0781-00, haciéndole saber que el caso de incumplimiento a este requerimiento se iniciará en su contra un incidente de imposición de sanción correccional, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

2°.- Recuérdesele a la parte actora, que tiene la carga de realizar todas las diligencias necesarias en procura de obtener la remisión de la prueba requerida, no solo la de retirar el oficio donde se le requiera la prueba al Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal, sino también la de allegar al expediente constancia del recibo por parte de ese despacho judicial y cancelar las expensas correspondientes para la expedición de copias.

3°.- Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 164	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
16.12.2019.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00363-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Dilia Torres Alvarez y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional...
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado.

Se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante solicita se le expida copia de todas las piezas procesales del expediente, con el fin de diseñar la reforma de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Fijar fecha para la audiencia inicial

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00363-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Dilia Torres Alvarez y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional...
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

La parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, fue notificadas mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 15/08/19, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En otro orden de ideas, respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de la expedición de copias de las piezas procesales, el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 16 de marzo de 2020 a las 3:30 P.M.,



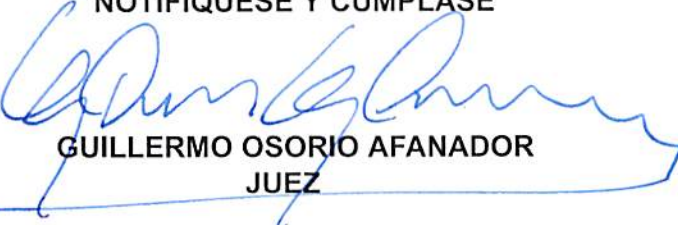
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: A costa de la parte demandante, autorizase la expedición de copia simple de las piezas procesales que conforman el presente expediente, solicitadas por su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>169</u>	DE HOY <u>16-12-19</u> A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Orjiga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Valentina Tabares López
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de memorial de 29 de octubre de 2019, contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 249 folios

CONSTANCIA
Memorial de fecha 29 de octubre de 2019 visible a folio 247

ALBERTO MAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Valentina Tabares López
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y analizada la foliatura del expediente, efectivamente se observa memorial radicado de fecha 29 de octubre, por medio del cual la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado resolvió sancionar al apoderado de la parte demandante doctor Daniel Santos Carrillo por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Inicialmente, es del caso referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 242 ibídem señala que: ***“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica”***, se colige que efectivamente el auto que impuso sanción al profesional del Derecho es susceptible del recurso de REPOSICIÓN, y no de Apelación como subsidiariamente fue solicitado¹ por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente.

Así las cosas, precisa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace al derogado estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso, en cuanto a su oportunidad y trámite, debe señalarse que el recurso fue propuesto dentro de los tres (3) días siguientes

1

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a la notificación del auto², conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G. del Proceso.

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de reposición, en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

“Ajenos completamente a la fecha para la cual se daría inicio a la Audiencia inicial por parte del Despacho y en litigio promovido a favor de VALENTINA TABARES LÓPEZ.

No me fue de ninguna manera allegada citación física o en su defecto, a través de correo electrónico.

Así mismo, tampoco fuimos conocedores de traslado alguno que pudiera habilitarnos ante el Despacho para justificar nuestra ausencia y en lo anotado con precedencia.

Si se hace cierto que conocemos la decisión que nos sanciona, por ello nuestro recurso.

Es y ha sido nuestro email: santosysantosdsys@hotmail.com, como también nuestro estudio jurídico el ubicado en la siguiente dirección: Edificio Cámara de Comercio-Calle 40 No. 44 Barranquilla-Atlántico”.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto 23 de octubre de 2019.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtir en la audiencia inicial. En el numeral 2° de esa disposición se determina **que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados** y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

El numeral 3° por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

² Ver folio 245 del expediente, notificación a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante santosysantosdsys@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, el numeral 4º de la norma en cita, prevé que **cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Considera este Despacho que tal como quedó expuesto en el auto que se recurre, el apoderado de la demandante no asistió a la audiencia inicial ni presentó prueba siquiera sumaria que acreditará la fuerza mayor o el caso fortuito que haya impedido su asistencia a la diligencia.

Es preciso señalar que el auto por el cual se fijó fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso se notificó por estado No. 090 del 19 de julio de 2019³, de la forma como lo prevé el artículo 201 del CPACA, con envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Ahora bien, respecto a las aseveraciones expuestas en el escrito con que se recurre el auto que impone sanción, en el que señala inicialmente, ***“que no fue allegada citación física o en su defecto, a través de correo electrónico”***, no puede aceptarse como cierta, en tanto a folio 231 del expediente se avista la constancia de haber sido enviada la notificación del auto con asunto ***“AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y CITA A LAS PARTES 2017-00255”*** y se adjuntó el mencionado auto con el nombre del archivo ***“2017-0055 Obedézcase y Cúmplase y Fija fecha de Reanuda. Aud. Inicial”***, al buzón de mensajes del correo electrónico del apoderado Daniel Santos Carrillo, santosysantossdys@hotmail.com el cual fue suministrado por el abogado con la demanda⁴, así mismo se observa a folio 232 constancia automática que genera el sistema de haber sido recibido el mensaje en el mismo buzón de correo electrónico, el día viernes 19 de julio de 2019 a las 13:18. Es del caso mencionar que la audiencia inicial en comento se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2019, con la presencia del apoderado de la parte demandada y el Ministerio Público, a quienes también se les notificó del auto que citaba a las partes a la reanudación de la audiencia inicial.

Por otro lado afirma el recurrente, que ***“no fue conocedor de traslado alguno que pudiera habilitarlo ante el Despacho para justificar su ausencia”***, al respecto, el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala las consecuencias de la inasistencia, y precisa que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no señala un procedimiento especial en el que se deba correr traslado, previo a tomar la decisión de la sanción, el apoderado multado, tiene la oportunidad de presentar el recurso de reposición contra el auto que resolvió sancionarlo, tal y como lo hizo en el presente caso el apoderado, a fin que el juez revise su decisión.

3

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12541144/27227455/FCA-015+ESTADO+090+DEL+19+DE+JULIO+DE+2019.pdf/7d62b6d1-cc27-434e-9ee3-3bf4537e6a8c>

⁴ Ver folio 10 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, y al no existir argumentos válidos ni prueba idónea que justifique la inasistencia del doctor Daniel Santos Carrillo a la audiencia inicial celebrada el pasado 16 de septiembre de 2019 del presente año, **no se accederá** a la Reposición propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

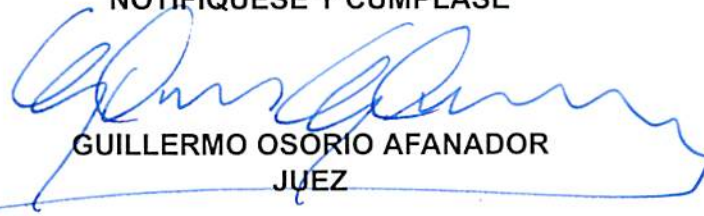
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2019 que resolvió sancionar por inasistencia a la audiencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2019 al doctor Daniel Santos Carrillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Santos Carrillo, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERA: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 169	DE HOY) A
LAS 8:00 Horas 16-12-2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00224-00
Medio de control o Acción	Por determinar -Ordinario Laboral
Demandante	Nicolás Fritz Bilbao.
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado el 30 de septiembre de 2019.
Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con ____ folios + traslados

CONSTANCIA
Con auto de inadmisión de demanda

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00224-00
Medio de control o Acción	Ordinario Laboral
Demandante	Nicolás Fritz Bilbao...
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, fue remitido el proceso de la referencia que en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado judicial presentó el señor **Nicolás Fritz Bilbao**, contra el E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela, a fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada y como consecuencia le sean reconocidos y pagados salarios, prestaciones legales e indemnización por despido sin justa causa.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1.- El demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, los accionantes deben aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

(...)"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

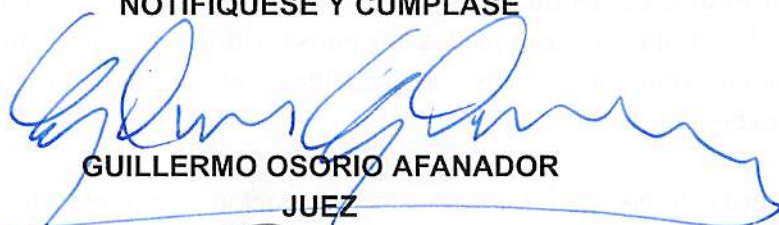
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señora NICOLÁS FRITZ BILBAO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>169</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
<u>16-12-2019.</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00006-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROSA DE LOS SANTOS GALLO DURANGO
Demandado	Nación-Procuraduría general de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante el día de hoy solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 13 de los cursantes.

PASA AL DESPACHO
Para analizar aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Memorial presentado por la demandante.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00006-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROSA DE LOS SANTOS GALLO DURANGO
Demandado	Nación-Procuraduría general de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 13 de diciembre de 2019, a las 2:00 p.m., sin embargo, la demandante, éste mismo día en memorial presentado a las 11:45 P.M. ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, solicita el aplazamiento de la audiencia, a fin de que el abogado que la va a representar, tenga conocimiento del proceso.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *"cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."*

Es del caso mencionar que dentro de la agenda del despacho no existe fecha disponible para fijar la fecha en el plazo indicado en la norma, por lo que se fijará en auto separado que se notificará por estado electrónico.

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho aceptará dicha solicitud.

En consecuencia se, **DISPONE:**

Artículo único.- Acéptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial en el presente proceso elevada por la demandante. La fecha para la celebración de la mencionada audiencia, se fijará en auto separado para la fecha más próxima que permita la agenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 169 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
16-12-2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00053-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Rafael Augusto Cueto Reyes
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió Declarar que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió por reparto el presente proceso, es competente, para conocer el mismo.

PASA AL DESPACHO
Para dictar auto de obedézcase y cúmplase, avocar el conocimiento y pronunciarse acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 visible a folios 80-85

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00053-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Rafael Augusto Cueto Reyes
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 80--85 del expediente, obra providencia de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) recibida por esta agencia judicial el día veintidós (22) de noviembre de 2019, por medio del cual resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió por reparto el presente proceso es competente, para conocer del mismo, en virtud de lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

En virtud de lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, en ese sentido se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico pasa el despacho a proveer lo pertinente, respecto de la demanda ejecutiva radicada de fecha 29 de enero de 2018.

El señor Rafael Augusto Cueto Reyes, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000.00) por concepto de la obligación contenida en el Contrato de Transacción suscrito con el ejecutante y la E.S.E. Hospital de Malambo, cuya aprobación fue resuelta mediante providencia de fecha 13 de enero de 2017, proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo."²

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por el señor Rafael Augusto Cueto Reyes, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$16.000.000.00 por concepto de obligación de dar contemplada en la providencia de fecha 13 de enero de enero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la cual aprueba contrato de transacción suscrito entre el señor Rafael Augusto Cueto Reyes y la E.S.E Hospital de Malambo.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.³

A su turno el artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las:

"(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)"

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".⁴

³Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁴Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la providencia de fecha 13 de enero de 2017 por medio del cual se aprueba la transacción celebrada entre el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA" y el apoderado del señor RAFAEL AUGUSTO CUETO (fls.7,8)
- Constancia de ejecutoria suscrita por el Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla adiada 21 de febrero de 2017. (folio 8 vta.)
- **Copia simple** del contrato de transacción suscrito entre la E.S.E Hospital de Malambo y el apoderado del señor Rafael Augusto Cueto Reyes (fl.37-51)
- Copia simple de la solicitud del pago ordenado en el contrato de transacción de abril 8 de 2016 y aprobado mediante auto de enero 13 de 2017, signada por el apoderado de la parte ejecutante (Folio 38)
- Copia simple de la respuesta de fecha 30 de mayo de 2017 signada por el Señor Juan Sánchez Páez, Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, a la solicitud del señor Rafael Cueto Reyes. (folio 39)

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como es el presente caso, **es el original o copia del contrato de transacción, la copia autenticada de la providencia judicial aprobó la transacción celebrada entre las partes**, si se trata de transacción producida en el curso de un proceso que resulte incumplida.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor José Marcelino Triana en su obra "El Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo":

"Los documentos necesarios para la integración del título ejecutivo derivado de la transacción son:

- a) **Original o copia autenticada del contrato de transacción;**
- b) **Copia Autenticada del certificado de registro presupuestal, cuando la transacción genere el pago de obligaciones dinerarias por parte de la entidad estatal que no correspondan a multas, reconocimiento de intereses o cláusula penal;**
- c) **Copia de la providencia judicial que decretó la terminación del proceso al avalar la transacción celebrada por las partes; si se trata de transacción producida en el curso de un proceso que resulte incumplida;**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- d) *Copia autenticada del acto administrativo que confirió la delegación en el caso en que quien suscribió el contrato no sea el representante legal de la entidad de que se trate.*⁵

Por su parte el tratadista Mauricio Fernando Jaramillo Tamayo en su obra "la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa" señala al respecto:

"La transacción puede resultar de mucha utilidad dentro de la contratación estatal, como mecanismo alternativo resolución de conflictos y, a la vez que del acuerdo que contenga, se puede constituir un título ejecutivo contractual, con las condiciones previamente fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, el título estará integrado por los siguientes documentos: 1) **original o copia autenticada del contrato estatal de transacción** 2) copia autenticada del certificado de registro presupuestal, cuando la transacción implique el reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias por parte de la administración, distintos al reconocimiento de intereses, multas o cláusulas penales por incumplimientos contractuales de la transacción 3) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación."

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E Hospital Local de Malambo, derivada del contrato de transacción aprobado mediante providencia judicial, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que no aportó en original o copia autenticada, **el Contrato de Transacción**, el anterior documento hace parte del título ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

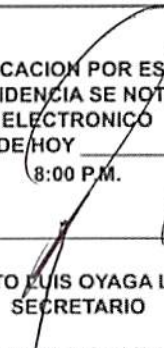
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, y a favor del señor Rafael Augusto Cueto Reyes.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

QUINTO: RECONOCESE personería adjetiva al doctor **Carlos Alberto Mesino Reyes**, como apoderado del demandante señor Rafael Augusto Cueto Reyes, conforme al poder otorgado en legal forma⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>169</u>	DE HOY	A LAS
	8:00 P.M.	
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO		
AL ARTICULO 201 DEL CPACA		

⁶ Ver folio 05 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00208-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvis Enrique Cortes Martínez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado el 11 de septiembre del año en curso.

PASA AL DESPACHO
pendiente para decidir sobre su admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 25 folios y 2 copias para traslado

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00208-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvis Enrique Cortes Martínez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **ELVIS ENRIQUE CORTES MARTINEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec"**, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, respecto al oficio No. 85106-SUTAH-GROPE-13971 del 14 de septiembre de 2017, por el cual el demandado niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del año 2016 y 2017, la sanción moratoria y bonificación y servicios prestados.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Elvis Enrique Cortes Martínez**, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"**
- 2.- Notifíquese** personalmente al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"** - o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

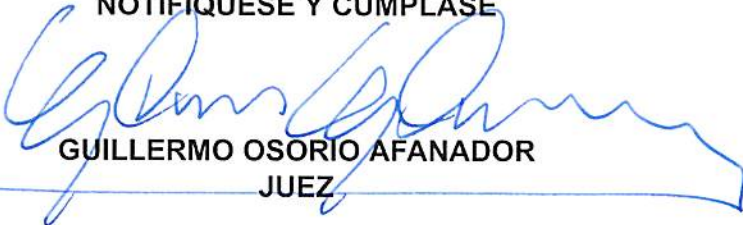
8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

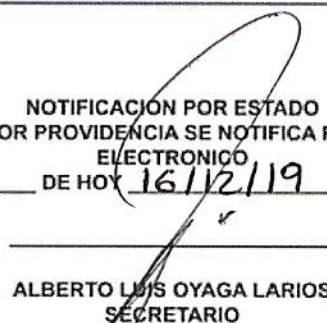
9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería para actuar a la abogada **Corina Isabel Bernal Escorcía**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>169</u>	DE HOY <u>16/12/19</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		